



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-156/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

"SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU TITULAR EL LIC.

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS" (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-156/2023, promovido por [REDACTED], en contra de "SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU TITULAR EL LIC. [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS" (Sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

GLOSARIO

Acto reclamado	<p>“La Resolución a recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha 05 de junio del 2023 con número de oficio [REDACTED] emitida por la Licenciada [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el cual se declara incompetente para conocer y resolver el recurso antes señalado. (...)” (Sic)</p>
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Autoridades demandadas	<p>“Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, a través de su Titular el Lic. [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos” (Sic)</p>

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **once de agosto de dos mil veintitrés¹**, [REDACTED] por su propio derecho, demandó *“La resolución a recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha 05 de junio del 2023 con número de oficio [REDACTED] emitida por la Licenciada [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el cual se declara incompetente para conocer y resolver el recurso antes señalado.*

Así como la inicialmente recurrida, es decir, resolución contenida en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 11 de abril del 2023 emitido por el Lic. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, mediante el cual se me ordena el pago del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]

Señalando como autoridades demandadas a:

“Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos a través de su Titular el Lic. [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos” (Sic)

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de agosto del dos mil veintitrés²**, se admitió a trámite la demanda de juicio de nulidad, por cuanto al acto impugnado: *“La resolución a recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha 05 de junio del 2023 con número de oficio [REDACTED]*

¹ Fojas 001-025.

² Fojas 035-040.

emitida por la Licenciada [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el cual se declara incompetente para conocer y resolver el recurso antes señalado. Así como la inicialmente recurrida, es decir, resolución contenida en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 11 de abril del 2023 emitido por el Lic. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, mediante el cual se me ordena el pago del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] (Sic); ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de la demanda.

TERCERO. En auto de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**³, se tuvo por presentado al Lic. [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra; se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y por interpuestas sus causales de improcedencia; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, respecto al requerimiento ordenado mediante auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, consistente en la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED], se le tiene a la autoridad demandada dando cumplimiento al mismo, por lo que se ordenó dar vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por presentada a la Lic. [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo a la demanda incoada en su contra; se le tuvieron por hechas sus

³ Fojas 104-105.

⁴ Fojas 171-172.

manifestaciones y por interpuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, y por interpuestas sus defensas y excepciones; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por cuanto al requerimiento ordenado mediante auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, consistente en la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] se le tiene a la autoridad demandada dando cumplimiento al mismo, por lo que se ordenó dar vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se le hizo del conocimiento a la parte demandante que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda

QUINTO.- Por acuerdo de fecha **treinta de octubre de dos mil veintitrés**⁵, previa certificación del término de tres días, para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista, y por hechas sus manifestaciones.

SEXTO.- Asimismo, por acuerdo de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**⁶, previa certificación del término de tres días, toda vez que la parte actora no desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene por precluido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**,⁷ previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

⁵ Foja 182.

⁶ Foja 184.

⁷ Foja 186.

OCTAVO.- Por auto de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**⁸, previa certificación del término común de cinco días para ofrecer pruebas y toda vez que las partes no ofrecieron ni ratificaron las mismas se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Aunado a lo anterior, toda vez que las partes exhibieron documentales sin haberlas ofrecido, al obrar agregadas en autos y ser de conocimiento de las partes, las mismas fueron tomadas en cuenta como pruebas, mismas que se tienen por desahogadas, por la naturaleza de las mismas; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOVENO.- Mediante escrito presentado en fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**⁹, al que se le asignó el número de folio [REDACTED], la parte demandante [REDACTED] manifestó su decisión de desistirse de la demanda por así convenir a sus intereses, razón por la que, se requirió al demandante a efecto de que compareciera ante la Cuarta Sala Especializada a ratificar su solicitud de desistimiento.

DECIMO. A través de comparecencia de fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**¹⁰, se tuvo por presentado a [REDACTED] en la cual manifestó *"...comparezco en mi calidad de parte demandante en el presente juicio, a la presente comparecencia con la finalidad de ratificar el escrito que presenté el día once de marzo de dos mil veinticuatro, al que se le asignó el número de folio [REDACTED] y una vez que se me ha puesto a la vista el escrito antes mencionado, bajo el mismo tenor de lo contenido en el escrito de referencia, en este acto lo ratifico en todas y cada una de sus partes, reconozco como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en todos los actos públicos y privados, y en consecuencia, manifiesto que es mi deseo desistirme de la demanda, del juicio y de los recursos o incidentes que de él se desprenden; mismo que inicie en contra del: "Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Otro."(sic), demanda que se encuentra radicada en esta Sala bajo el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4 SERA/JDN-*

⁸ Fojas 202-204.

⁹ Foja 211.

¹⁰ Fojas 214-215.

156/2023; pues ya no es mi deseo continuar con el mismo, lo anterior, por así convenir a mis intereses, por lo que solicito se me tenga por desistido y se decrete el sobreseimiento en el presente asunto; de igual forma manifiesto que me encuentro enterado de los efectos y alcance que tiene este desistimiento, siendo todo lo que deseo manifestar” (Sic)

En consecuencia, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se turnó el presente sumario, mismo que quedo en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promovió en contra de actos de autoridades de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior de conformidad en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7¹¹, 85, 86¹², y 89¹³ de la Ley de

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se susanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos; III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. DESISTIMIENTO.

En el presente asunto no es necesario transcribir ni examinar los agravios que hace valer la accionante, en atención a que, como fue señalado en el capítulo de **antecedentes** del presente fallo, puesto que [REDACTED] se desistió del presente Juicio de Nulidad, mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinticuatro¹⁴, y ratificado en comparecencia del día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro¹⁵, de la siguiente manera:

"...comparezco en mi calidad de parte demandante en el presente juicio, a la presente comparecencia con la finalidad de ratificar el escrito que presenté el día once de marzo de dos mil veinticuatro, al que se le asignó el número de folio [REDACTED], y una vez que se me ha puesto a la vista el escrito antes mencionado, bajo el mismo tenor de lo contenido en el escrito de referencia, en este acto lo ratifico en todas y cada una de sus partes, reconozco como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en todos los actos públicos y privados, y en consecuencia, manifiesto que es mi deseo desistirme de la demanda, del juicio y de los recursos o incidentes que de él se desprenden; mismo que inicie en contra del: "Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Otro."(sic), demanda que se encuentra radicada en esta Sala bajo el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4 SERA/JDN-156/2023; pues ya

Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Foja 211.

¹⁵ Foja 215.

no es mi deseo continuar con el mismo, lo anterior, por así convenir a mis intereses, por lo que solicito se me tenga por desistido y se decrete el sobreseimiento en el presente asunto; de igual forma manifiesto que me encuentro enterado de los efectos y alcance que tiene este desistimiento, siendo todo lo que deseo manifestar ...”

De la transcripción que antecede, se desprende que existe una manifestación **indiscutible y clara** de la parte demandante, de renunciar a su derecho de continuar con el Juicio de Nulidad.

Bajo esta tesitura, conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la *Ley de la materia*¹⁶, el juicio siempre debe seguirse a instancia de la parte afectada, es decir, mediante la expresión de un acto volitivo del gobernado a quien lesione el acto o resolución que impugne.

Así tenemos que el derecho de impugnar los actos de autoridad mediante el juicio de nulidad, lo tiene la parte que se considera agraviada por el, y que la prerrogativa es de naturaleza subjetiva, en otras palabras, corresponde exclusivamente al interés que la parte agraviada tiene para interponerlo con la aceptación de sus consecuencias.

Sobre estas bases, resulta claro que existe la posibilidad jurídica de que la parte demandante se desista del juicio en cualquier momento en su tramitación, bastando con la sola declaración de la voluntad, clara y fehaciente; **en consecuencia, una vez que la demandante anuló la voluntad declarada en el escrito inicial de demanda**, este Órgano Jurisdiccional no puede continuar con la tramitación del juicio, por lo que queda absuelto de la obligación de analizar las razones por las que impugnó el acto.

Desistimiento realizado por el demandante de manera lisa, llana y espontáneamente, bajo su más estricta responsabilidad.

Cabe señalar que, el desistimiento del Juicio de Nulidad

¹⁶ ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

resulta procedente, toda vez que [REDACTED] fue la única parte promovente, sin que durante su substanciación comparecieran diversas personas a hacer valer derechos.

III. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Considerando los razonamientos vertidos del capítulo que antecede, si el demandante [REDACTED] con su desistimiento ante este Tribunal, expresó su desinterés de continuar con la tramitación del Juicio de Nulidad, para lo que se cercioró de la identidad de quien se desistió y de su intención de dar por concluido el procedimiento, **lo procedente es tener a la parte demandante por desistida y decretar su sobreseimiento** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la *Ley de la materia*, que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes. Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos...”
(sic)

Por lo anterior, tomando en consideración que se actualiza una de las causales de sobreseimiento que refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es procedente declarar el sobreseimiento del presente sumario.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por desistido a [REDACTED] del presente Juicio de Nulidad, en consecuencia;

TERCERO. Se **SOBRESEE** el Juicio de Nulidad.

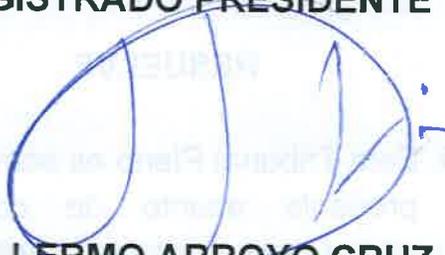
CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al demandante y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



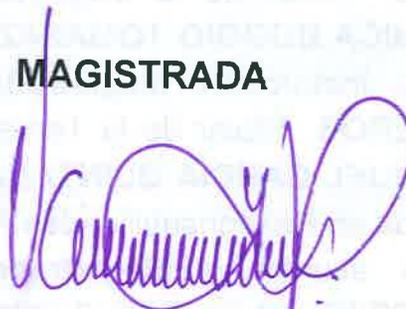
**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



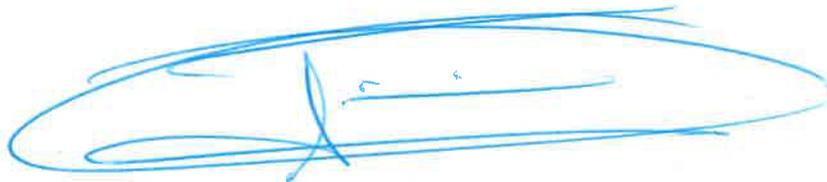
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



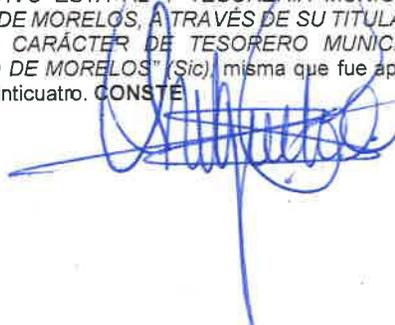
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-156/2023, promovido por [REDACTED] de "SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU TITULAR EL LIC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS" (Sic) misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro. CONSTE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".